SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNAT 1267/2025

AUTOS: "SECRETARIA DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DE LA NACION C/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES UATRE S/ LEY DE ASOC. SINDICALES"

Buenos Aires, 21 de abril de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por la autoridad estatal con el objeto de peticionar la intervención de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores -Uatre- por haber incurrido, según se manifiesta sus autoridades en graves irregularidades siendo que, en forma intempestiva, se presenta el Sindicato emplazado solicitando el rechazo de la acción ejercitada y afirmando haber formulado denuncia penal contra particulares de un grupo opositor a su conducción actual y funcionarios del Estado por haber elaborado un plan criminal para hacerse con la conducción del sindicato en abierta violación del orden jurídico existente.

Lo expuesto llevó a que se solicitase, como medida para mejor proveer, informativa al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 7 con respecto a la denuncia penal efectuada por el Secretario General de la Entidad Gremial.

El Juzgado Criminal nos informa que el Secretario General del Sindicato emplazado efectuó denuncia criminal contra determinadas personas -algunas de las cuales serían funcionarios públicos- que integrarían una organización ilícita conformada con única la finalidad de apropiarse del sindicato.

Bajo este esquema fáctico y jurídico, corresponde que me pronuncie sobre la medida cautelar solicitada y entiendo que la petición estatal resulta improcedente: nos encontramos dentro de un campo disciplinario donde rige el principio de libertad

#39664798#452403855#20250421121451789

sindical (art. 4° ley 23.551) y, en consecuencia, una solicitud como la intervención resulta solo viable sólo si se acreditase fehacientemente el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado.

En el caso, el primero sería dudoso porque todavía sigue controvirtiéndose en sede ministerial, el valor de los actos eleccionarios celebrados para determinar cuál de las listas en pugna habría resultado triunfadora en los comicios celebrados. Pero, soslayando lo expuesto, lo importante es la verosimilitud del derecho invocado por el Estado para proceder a la intervención del sindicato ha sido enervado por la denuncia penal y su recepción por parte del tribunal competente: estamos ante un fenómeno que interesa al orden público y que la doctrina tipifica como prejudicialidad penal, no correspondiendo que el tribunal civil emita pronunciamiento hasta que el tribunal criminal se pronuncie (art. 1.775, del CCCN).

Por lo expuesto entiendo prudente: 1) Denegar provisoriamente la medida cautelar solicitada sin perjuicio de su oportuno estudio cuando el tribunal criminal emita pronunciamiento respecto a la validez y legitimidad de la denuncia efectuada por el sindicato actuante contra las personas físicas emplazadas a cuyo fin las partes en litigio deberán informar oportunamente de las decisiones adoptadas por el citado magistrado y 2) Disponer que la causa siga su trámite regular. Not.

LA DOCTORA GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ DIJO:

La autonomía sindical como derivación del principio de libertad sindical constituye la facultad de autodeterminación de la asociación gremial en lo relativo a su constitución y funcionamiento. Esta potestad, encuentra basamento en la garantía de organización sindical libre que consagra el art. 14 bis, Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la OIT –que tiene jerarquía constitucional, atento lo establecido en el art. 75, inc. 22 de la CN, y el art. 8.3 del PIDESC - que declara el derecho de los trabajadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades así como formular su programa de acción, debiendo las autoridades

#39664798#452403855#20250421121451789

públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y guarda concordancia con lo dispuesto por el art. 6°, ley 23551, en orden a evitar cualquier interferencia en la actuación de la entidad sindical, en otras palabras, a los efectos de resguardar la autonomía sindical en estrecha vinculación con la garantía contenida en el art. 1° de la ley 23.551. Desde esta perspectiva, la pretensión de la autoridad administrativa del trabajo tendiente a que se decrete la intervención judicial de una asociación sindical con sustento en artículo 56 inciso 3°, apartado b) de la ley 23.551, basada en la ocurrencia de irregularidades administrativas, debe ser analizada e interpretada con criterio estricto y solo se autoriza en supuestos extremos o en casos de antijuridicidades ostensibles de una gravedad tal que no pueda ser conjurada por otros medios, pues de lo contrario podrían verse afectados los principios básicos de la libertad sindical, provocando la desnaturalización de lo dispuesto en el art. 6°, Ley 23551 y de la normativa internacional citada.

En ese sentido se ha expedido esta Sala VI en anteriores oportunidades, al puntualizar que debe interpretarse que la autorización legal para intervenir una asociación sindical se da en los supuestos de disposiciones legales o estatutarias o incumplimientos de disposiciones dictadas por la autoridad competente en aquellos casos de extrema gravedad en que no hay remedio posible por otra vía; añadiendo que la intervención debe ser el último recurso al que se acuda para proteger a los afiliados en el supuesto de una distorsión de la organización sindical (Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y afines, decisión del 02.05.1984, publicada en Rubinzal Culzoni, J 128/96).

En el caso, estimo que no se concretarían *prima facie* –al menos en esta instancia del proceso–, las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 56 inciso 3, apartado b de la ley 23.551, como para habilitar desde esta judicatura la pretensión cautelar. En efecto, sin abrir juicio sobre la cuestión de fondo, y más allá de la existencia de la

investigación que se está llevando a cabo ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, en la causa CFP 400/2025, según lo informa el Fiscal interviniente en la pesquisa, e incluso de la suerte de dicho proceso, observo que no se concretaría suficiente verosimilitud del derecho, ya que la autoridad administrativa del Trabajo, quien -en sustancia- funda su petición en el incumplimiento de una orden dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo del 27.11.2024 agregada en autos, aún no habría resuelto el recurso jerárquico interpuesto por la entidad gremial cuya intervención solicita.

En otro orden de ideas, y sin que implique en modo alguno avalar ni adelantar juicio acerca de la legitimidad de las decisiones adoptadas por las autoridades de la UATRE, la lectura de las presentaciones de la causa, tanto la de la cartera laboral como la de la **UATRE**, y aún la de los terceros que solicitan ser tenidos por parte -y en subsidio como amigos del tribunal-, la que es encabezada por Pablo Miguel **ANZALONI** (quien invoca la condición de Secretario General de la Seccional 185 de Colón, Provincia de Buenos Aires), revelan que existe una clara disputa entre afiliados y dirigentes de la UATRE y entre éstos y las autoridades y, como regla, la intervención judicial no puede constituirse en el remedio para dirimir este tipo de controversias, las que deben canalizarse por los caminos organizacionales, sin perjuicio del control de la cartera de trabajo en tanto autoridad de aplicación de la ley 23.551 y, en última instancia, de la judicatura. Hago esta afirmación, sin dejar de resaltar la naturaleza provisional que caracteriza a toda decisión sobre medidas precautorias y de lo que pudiere llegar a decidirse de modificarse las circunstancias fácticas o en la sentencia definitiva.

Por último, en lo que atañe a la petición de **UATRE** dirigida a que se suspenda el procedimiento (por encontrarse pendiente el recurso jerárquico interpuesto), propongo que se desestime, continuando la causa según su estado. Digo esto, porque si bien en la pretensión de intervención judicial promovida por la **SECRETARÍA DE TRABAJO** tiene significativa incidencia o, si se quiere, alto peso, la imputación de haber UATRE desobedecido la orden de suspender el Congreso General Ordinario convocado para el 28.11.2024, no lo es menos que no

#39664798#452403855#20250421121451789

es ésta la única imputación que conforma la plataforma fáctica sobre la que se sustenta la demanda. Tampoco obsta a la continuidad del proceso que el Sr. José Antonio VOYTENCO, en su calidad de Secretario General de UATRE, haya formulado una denuncia penal (Causa CFP N° 400/2025 caratulada "Aquino, Marcelo y otros s/ Abuso de Autoridad"), porque rige la presunción de inocencia y la secuela del juicio informada por el Fiscal interviniente (v. informe del 19.03.2025) no permite concluir en la existencia de cuestión prejudicial según el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, como lo propone el distinguido colega que lo precedió.

Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Desestimar la medida cautelar solicitada en el apartado V del escrito inicial, sin perjuicio de la continuidad del proceso. 2) De la presentación del 11.04.2025 titulada: "SE PRESENTAN-SOLICITAN SER TENIDOS POR PARTE – DENUNCIAN SITUACIÓN DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL INUSITADA – REFUERZAN PEDIDO DE INTERVENCIÓN", traslado a la parte actora y a UATRE. 3) Rechazar la suspensión del procedimiento peticionada por UATRE.

EL DOCTOR MANUEL DIEZ SELVA DIJO:

Analizadas las constancias de autos, en el ajustado marco de la discrepancia surgida entre mis distinguidos colegas, la Dra. Gabriela A. Vázquez y el Dr. Carlos Pose en el presente caso específico, atento a sus particulares circunstancias y en los estrictos términos propios de las cuestiones recurridas, y las propuestas sugeridas en los votos preopinantes, por fundamentos análogos a los esbozados, he de adherir a la propuesta de la Dra. Vázquez.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345) **el Tribunal RESUELVE:** I) Desestimar la medida cautelar solicitada en el apartado V del escrito inicial, sin perjuicio de la continuidad del proceso. II) De la presentación del 11.04.2025 titulada: "SE PRESENTAN-SOLICITAN SER TENIDOS POR PARTE – DENUNCIAN SITUACIÓN DE GRAVEDAD INSTITUCIONAL INUSITADA – REFUERZAN PEDIDO DE INTERVENCIÓN",

#39664798#452403855#20250421121451789

traslado a la parte actora y a UATRE. III) Rechazar la suspensión del procedimiento peticionada por UATRE.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GABRIELA A. VAZQUEZ

JUEZA DE CAMARA

MANUEL DIEZ SELVA

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

Signature Not Verified
Digitally signed by MANUEL PABLO DIEZ SELVA
Date: 2025.04.21 12:28:47 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS POSE
Date: 2025.04.21 12:59:17 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ
Date: 2025.04.21 14:26:43 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE
Date: 2025.04.21 14:37:02 ART

#39664798#452403855#20250421121451789